

RECOMENDACIÓN: CEDH/007/2019-R.

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN,
RETENCIÓN Y CONSIGNACIÓN ILEGALES;
VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE V.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 01 DE JULIO
DEL 2019.

C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

DISTINGUIDO FISCAL GENERAL:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 4, 5, 7, 18, fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27, fracciones I y XXVIII; 37, fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69, y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, a contrario sensu; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/1414/2013, relacionado con el caso de la queja iniciada en este organismo en fecha 19 de septiembre del 2013, al recibir el oficio V3/61601 de fecha 26 de agosto del 2013, a través del cual el Tercer Visitador General de la CNDH remite escrito de queja fechado el 17 de julio del 2013, en el que Q interpone queja a favor de su hijo V; manifestando presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de éste, consistentes en detención ilegal, robo, incomunicación, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; por parte de elementos de la Policía Especializada y Fiscal del Ministerio Público.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, quinto

párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 128, primer párrafo, y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; dicha información se pone de su conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión Nacional.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión Estatal.- Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

PGJE.- Procuraduría General de Justicia del Estado.

FGE.- Fiscalía General del Estado.

Ley de la CEDH.- Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.

Ley de la CNDH.- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CNDH.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CEDH.- Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

PGR.- Procuraduría General de la República.

CADH.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIPST.- Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CAT.- Convención contra la Tortura y otros Tratos Inhumanos o Degradantes.

PIDCP.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.- HECHOS.

1.- El 19 de septiembre del 2013, este organismo radicó el expediente de queja CEDH/1414/2013, al recibir el oficio V3/61601 de fecha 26 de agosto del 2013, a través del cual el Tercer Visitador General de la CNDH remite escrito de queja fechado el 17 de julio del 2013, en el que Q interpone queja a favor de su hijo V; manifestando sustancialmente presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de éste, consistentes en detención ilegal, robo, incomunicación, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de elementos de la Policía Especializada y Fiscal del Ministerio Público.

2.- Q, en su escrito de queja, en síntesis, manifestó lo siguiente:

"...Vengo a denunciar:

- a).- Al Procurador General de Justicia del Estado.
- b).- Al Director de Servicios Periciales.
- c).- Al Jefe del Departamento de Medicina Legal.
- d).- A PML1, Perito Médico Legista.
- e).- A PQF, Perito Químico Forense.
- f).- Al Director de la Policía Especializada.
- c).- Al Subdirector de la Policía Especializada.
- d).- A PE1, PE2, PE3 y PE4, Jefes de Grupo de la Policía Especializada.
- e).- A la titular de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer.
- f). A la SAP, Subdirectora de Averiguaciones Previas de la Fiscalía en Delitos Sexuales y Violencia Familiar.
- g).- A FMP2, Fiscal del M.P. de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, Segundo Turno.
- h).- A FMP1, Fiscal del M.P. de la Mesa 2 de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, Segundo Turno.
- i).- A PS, Psicóloga.
- jj).- A EDAS, encargada del Departamento de Atención Social.
- k).- A MPHG, médico pediatra adscrita al Hospital General Pascasio Gamboa.

Todas autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas, por la serie de violaciones a derechos humanos de V, víctima de discriminación, difamación, humillación, tortura, expuesto a la opinión pública por los medios televisivos, informativos, periódicos, siendo vejado, causándole agravios en contra de su dignidad humana, sin tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia...

El profesor V, el día jueves 27 de junio del 2013, llegaba como a las 8:00 de la mañana al JNJS... Tuxtla Gutiérrez.

Al bajar y cerrar con llave su unidad vehicular, un pointer gris, se acercaron a él dos personas vestidas de civil sin identificarse, uno lo tomó del cuello y otro de los pies y lo subieron a un Tsuru blanco y otros dos más abrieron las puertas para subirlo entre las cuatro personas... se resistía a subirse al vehículo... le cubrieron con su playera el rostro... pensando que era un secuestro cuando se dio cuenta que entraba el vehículo Tsuru blanco, al estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo bajaron de forma violenta y lo

llevaron a un cuarto... le empezaron a decir "ya te cargó la chingada, ahora vas a confesar lo que hiciste, te sacaremos la verdad nos cueste lo que nos cueste"...

A las 11:30 horas del mismo día 27 de junio del 2013, lo pusieron conjuntamente con el vehículo de su propiedad, a disposición del Ministerio Público de Delitos Sexuales, en calidad de detenido; le quitaron su cartera en la que portaba su credencial de elector, licencia de manejo, cédula profesional, tarjeta de crédito, tarjeta de circulación, \$2,000.00 pesos que llevaba en su cartera para comprar material de fin de curso de la SRFM, pertenencias que se encontraban en su vehículo, lap top, material deportivo, ropa deportiva, pertenencias personales... los elementos de la Policía Especializada lo detuvieron sin que presentaran orden de aprehensión, fue brutalmente torturado e incomunicado, lo agredieron física, verbal, emocional y psicológicamente, porque le ponían trapos húmedos en nariz y boca, haciendo que perdiera la respiración, le decían que si no cantaba que era culpable del delito de violación, iban a continuar con los tormentos que le daban, por lo que en ningún momento le respetaron sus derechos fundamentales...

PRIMERO.- Solicitando su apoyo e intervención para un procedimiento legal y justo, conforme a derecho... (sic).

SEGUNDO.- Existen muchas inconsistencias en la causa penal 143/2013 del Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla (CERSS 14)... (sic).

CUARTO.- Exigimos un juicio justo y apegado a derecho. (sic)".

3.- Por acuerdo de fecha 24 de septiembre del 2013, considerando los hechos expuestos por Q, el Visitador Adjunto dejó pendiente de calificación la queja, para efectos de la aclaración de los hechos motivo de la misma, puesto que en sus puntos petitorios la quejosa planteaba la intervención de este Organismo en el proceso penal.

4.- En acta circunstanciada de fecha 01 de octubre del 2013, personal fedatario se este Organismo hace constar no haber podido localizar el domicilio de Q, para estar en condiciones de notificarle el acuerdo de calificación y requerirle la aclaración de la queja. En acta circunstanciada de fecha 08 de octubre del 2013, da fe de haberse constituido en el CERSS 14 "El Amate", con la finalidad de entrevistar a V, quien al ser llamado al área técnica manifestó no querer ser entrevistado por personal de la CEDH. En actas

circunstanciadas de fechas 09, 10 y 11 de octubre del 2013, da fe de haber tratado de comunicarse telefónicamente con Q, sin haberlo logrado; por lo que por acuerdo de fecha 30 de noviembre del 2013, al considerar que las peticiones que plantea la quejosa son de naturaleza jurisdiccional, se determinó que no existía materia para seguir conociendo de la queja, lo que se le notificó por oficio de fecha 30 de noviembre del 2013, mismo que presenta firma de recibido por Q de fecha 15 de abril del 2015.

5.- Por acuerdo de fecha 14 de abril del 2015, se tiene por recibido el escrito de fecha 23 de marzo del 2015, signado por V, en el cual se refiere a diversas violaciones a sus derechos humanos con motivo de su detención de fecha 27 de junio del 2013, en términos similares a los expuestos por Q en escrito de fecha 19 de septiembre del 2013, con la salvedad de que manifestó que se le seguía la causa penal 150/2014 en el Juzgado Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, por el delito VIOLACIÓN EQUIPARADA en contra de una menor; y que venía a denunciar ante este Organismo:

- "a).- Al Procurador General de Justicia del Estado.*
- b).- Al Director de la Policía Especializada.*
- c).- Al Subdirector de la Policía Especializada.*
- d).- A PE1, PE2, PE3 y PE4, Jefes de Grupo de la Policía Especializada".*

II.- EVIDENCIAS.

6.- En acta circunstanciada de fecha 17 de abril del 2015, se hace constar que personal fedatario de este Organismo se constituyó en el CERSS 14 "EL Amate", a las 13:40 horas, para efectos de entrevistar a V, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, por lo que, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"El 27 de junio del 2013 me dirigía a mi centro de trabajo como profesor de educación física al JNJS... al momento de estacionar mi vehículo en la calle, bajo de mi vehículo, cuando fui sorprendido por 4 individuos vestidos de civil y 1 uniformado de color negro; ahora sé que son agentes de la PGJE; cuando me abordan lo hacen con violencia agarrándome del cuello, arrastrándome, tratando de subirme a un Tsuru blanco, a lo cual yo me resistía pensando que era un secuestro, toda vez que nunca me presentaron orden de aprehensión; me agarraban de las piernas y yo para defenderme pateaba y gritaba para

que me escucharan los compañeros del Jardín de Niños y me ayudaran, por lo que en el forcejeo mordí a uno de los sujetos para que me soltaran, me le zafé pero nuevamente me agarró otro elemento pegándome en las costillas; cansado de gritar y forcejear ya no pude evitar que me subieran al vehículo y arriba de la unidad vehicular me dijeron que me callara y que dejara de gritar, que ya me llevó la verga, encañonándome con una pistola, desconozco el calibre; con la playera que traía puesta me cubrieron la cara, por lo que les preguntaba que quiénes eran; tenía pánico, lloraba, les suplicaba que me soltaran, que mi familia no tenía dinero; todo esto pensando que era un secuestro, a lo que me decían que me callara, metiéndome un trapo en la boca... llevándome a la PGJE, me esposaron de manos y pies, me bajaron del vehículo llevándome a un cubículo aislado donde ahí, me pidió un sujeto de complexión gorda, alta, estatura de 1.75 aproximadamente, cabello negro castaño, moreno claro, quien portaba un arma larga y me intimidaba diciendo que cantara, que dijera toda la verdad, que era de los zetas y que me iba a llevar la chingada; después de entre 15 a 20 minutos aproximadamente, ya me habían despojado de mi reloj marca casio, llaves de mi vehículo marca pointer, celular marca nokia... me llevaron a otro cubículo donde había más personal de trabajo, me imagino que eran secretarías, ya que habían escritorios y computadoras, y una señora de complexión gorda, cabello rizado y corto, tez blanca, me preguntó: ¿Estas son tus llaves?, a lo que respondí que sí... y me preguntó: ¿Usted es V?, mostrándome mi tarjeta de circulación; y uno de los aprehensores le dijo a esta señora que yo había puesto resistencia a mi detención, era el mismo sujeto al que le había mordido el dedo; yo me quedé callado, no respondí nada para no afectar lo que estuviera pasando y pudiera usarse en mi contra; después... me llevaron con otro trabajador a una ventanilla donde me pararon en un punto que estaba en el piso, me tomó una foto y yo le pregunté que qué era, respondiéndome que estaba en calidad de detenido y me iban a trasladar a la Fiscalía de la Mujer, que me acusaban de una violación; pero ya no me pudo explicar más este trabajador, por lo que le pregunto al elemento que mordí que quién me acusaba de violación, respondiendo otro elemento... que era la persona que manejaba el Tsuru... que me llevaban en calidad de presentado a la Fiscalía de la Mujer para arreglar un trámite administrativo... en cuestión de 15 minutos me condujeron a la Fiscalía de la Mujer los mismos 4 sujetos que me detuvieron en el mismo Tsuru blanco, teniéndome en el estacionamiento de la Fiscalía de la Mujer aproximadamente 1 hora, pidiéndome que permaneciera acostado en el sillón de atrás y que no me levantara, mientras los otros agentes estaban en una fresquería... ahí mismo en el estacionamiento, sólo un agente estaba

conmigo en el carro y es el mismo al que mordí, diciéndome: "V, yo no sé qué hiciste o a quien le caes mal, defiéndete como puedas, hay gente que te quiere ver mal... le pediré al señor Dios por ti", porque según él era hermano de religión... ya pasado este tiempo, me bajan del vehículo y me llevan a la Fiscalía de la Mujer... me atiende la Fiscal del Ministerio Público ... y me pregunta si me habían golpeado, torturado, amenazado, y yo me sentía con pánico e intimidado, le respondí que no y me dijo que ella era mi defensora y que haría lo posible porque mi situación jurídica se arreglara, me leyó la declaración de la persona que me demandaba, DAP, que me acusaba por violación equiparada a su nieta, una niña menor de 4 años que cursaba el 2º grado de preescolar en el JNJS; la Fiscal me dijo que le había introducido el dedo en la cola y que le había puesto crema de princesita en su espalda, a lo que yo quedé sin palabras, que se habían equivocado que yo no haría eso, a lo que la Fiscal me dijo que me iban a llevar a la Cámara de Gesell... donde me llevan con otros dos sujetos... con camisa de color blanco y yo vestido con una playera de Las Chivas, donde la niña, según, iba a señalar al que la había violado, y no me señaló por lo que sé de mi abogado defensor de nombre DP... y que la Fiscal de forma arbitraria e inducida provocó que la niña me señalara, según dicho de mi defensor DP, quien me dijo que las niñas, una de ellas por violación equiparada y 2 niñas por abuso sexual, no me señalaron en varias preguntas que hizo la Fiscal, y de forma inducida provocó que me señalaran... trasladándome nuevamente a la PGJE ese mismo día 27 de junio del 2013; ahí estuve en los separos hasta el 29 de junio del 2013, cuando me trasladaron al CERSS 14 "El Amate"... quiero argumentar que la hora de mi detención fue entre 8:15 y 8:20 a.m. del 27 de junio del 2013, presentándome los aprehensores a las 11:30 o 12:00 horas aproximadamente, ante el Fiscal del Ministerio Público, toda vez que en el transcurso de las 8:15 a las 12:00 horas me tuvieron en la PGJE, intimidándome con que yo me declarara culpable de un delito que no cometí, dicha intimidación consistió en: "Que ya me cargó la chingada", "Que ya me llevó la verga", "Que eran de los Zetas y que si no cantaba mi familia ya no me volvería a ver", ya que me tenían incomunicado con mi familia... desde que me detuvieron... la DJN, al escuchar los gritos que yo daba... ella supo que era a mí a quien llevaban en el Tsuru blanco e inmediatamente llamó a mi mamá Q, quien me empezó a buscar... y fue hasta que yo le hice una llamada... desde la Fiscalía de la Mujer, alrededor de las 11:30 a 12:00 horas del mismo día 27 de junio del 2013... mi mamá le habló a mi papá PV, quien radica en San Cristóbal de Las Casas... quien bajó a Tuxtla Gutiérrez... con un licenciado DP, quien me orientó a reservarme a declarar, declarando hasta en este penal donde me encuentro... tengo un crédito de vivienda FOVISSSTE... con el temor de perder

mi vivienda... me robaron mi celular de un costo de \$5,000.00 cinco mil pesos que estaba en plan renta... el cual hasta la fecha no se ha podido cancelar... y con el temor de que me sentencien y pierda mis horas bases en secundarias generales... En este acto ratifico el contenido del escrito de fecha 23 de marzo del 2015, y aclaro que es con la finalidad de demostrar que por parte de las autoridades hubo abuso de poder, que me aprehendieron con lujo de violencia sin mostrarme orden de aprehensión, me torturaron con palabras, con golpes en las costillas, y me encañonaron con armas de fuego, una corta y una larga... teniéndome secuestrado por alrededor de 4 horas, todo esto aludiendo al Protocolo de Estambul...".

7.- En acta circunstanciada de fecha 17 de abril del 2015, se hace constar que el Auxiliar Jurídico del CERSS 14 "El Amate", proporcionó a personal de este Organismo fotocopia de Constancia Médica de Ingreso y ficha de la Situación Jurídica del interno V.

7.1.- En la Constancia Médica de Ingreso al CERSS 14, elaborada en el Área Médica a las 09:50 horas del día 29 de junio del 2013, se hace constar que al ser examinado y explorado clínicamente V, se encontró: "Masculino consciente, orientado, al interrogatorio. Cabeza normal, narinas permeables, boca. Oral semihidratada. Cicatriz en la cadera derecha, Abdominal, operado de la apéndice, Brazo derecho de la vacuna (BCG). Sin tatuajes, desconoce padecer enfermedades, Niega ser alérgico a medicamentos. Miembros superiores e inferiores íntegros y/o funcionales. DX: Masculino aparentemente sano S/lesiones".

8.- Por acuerdo de fecha 23 de abril del 2015, se acordó la reapertura del expediente de queja CEDH/1414/2013, y por acuerdo de fecha 27 de abril del 2015, se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V, consistentes en trato cruel y/o degradante, abuso de autoridad y detención arbitraria.

9.- En respuesta a la solicitud de informe recibida el 08 de mayo del 2015; mediante oficio de fecha 22 de mayo del 2015, recibido en este Organismo el día 26 de los mismos, el C. Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la PGJE, remitió fotocopia del similar CO/1706/2015, de fecha 19 de mayo del 2015, suscrito por PE1, PE2, PE3 y PE4, Jefes de Grupo adscritos a la Subdirección de la Policía Especializada, en el que en síntesis señalan:

"Que el 26 de junio del 2013 se recibió en la Subdirección de la Policía Especializada el oficio 779/MT2/2013 de esa misma fecha, derivado de la Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013, signado por FMP1, Fiscal del M.P. de la Mesa de Trámite N° 2, de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer, mediante el cual ordenó la localización y presentación de V.

Que se trasladaron al domicilio de las víctimas donde les dijeron que V podía ser localizado en el JNJS, en la colonia Bienestar Social, a quien localizaron a las afueras del centro educativo, con quien se identificaron como agentes de la Policía Especializada, le informaron que contaba con un oficio de localización y presentación, que tenía derecho a hacer una llamada telefónica a su abogado o algún familiar.

Que a las 11:30 horas del día 27 de junio del 2013, el Fiscal del M.P. de la Mesa de Trámite 2 Sexuales y Violencia Familiar, dependiente de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer, tuvo por recibida la puesta a disposición de V.

Que no actuaron en contravención a los principios que los rigen como corporación policial, como se corrobora con el dictamen de integridad expedido en fecha 27 de junio del 2013 (08:50 horas) por la médico legista en turno PML2, quien señala que no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles. Además, que el día de su detención no portaban armas largas como lo señala el quejoso, toda vez que para que se les proporcionen tienen que firmar el resguardo en la bitácora correspondiente". (Agregaron fotocopias de las documentales que citan).

9.1.- En oficio 779/MT2/2013 de fecha 26 de junio del 2013, FMP1, Fiscal del M.P. de la Mesa de Trámite 2 Sexuales y Violencia Familiar, actuando en la Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013, con fundamentos en los artículos 16 y 21 de la CPEUM y 49 de la del Estado, requiere al Jefe de Grupo adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos de la Mujer, localicen y presenten a V.

9.2.- En oficio DGPE/DEOA/480/2013, de fecha 27 de junio del 2013, el cual presenta sello de recibido a las 11:30 horas de la misma fecha, PE1, PE2, PE3 y PE4, Jefes de Grupo de la Policía Especializada, pusieron a disposición de la C. Fiscal del M.P. de la Mesa 2 Sexuales y Violencia Familiar, al V, así como el

vehículo Volkswagen Pointer color plata, sin placas de circulación, en el corralón de grúas Armendáriz.

10.- En oficio de fecha 26 de mayo del 2015, la Tercera Visitadora General de la CNDH, respecto a la solicitud de colaboración requerida por este Organismo Estatal para practicar valoración médico-psicológica conforme al Protocolo de Estambul, a V, manifiesta que en términos del artículo 64 del Reglamento Interno de la CNDH, los Visitadores Adjuntos sólo realizan diligencias relacionadas con los asuntos que conoce ese Organismo Nacional. (Foja 147).

11.- En escrito de fecha 08 de julio del 2015, Q manifiesta que su hijo V, fue expuesto a la opinión pública por los medios informativos, tanto televisoras como periódicos, al exponer su imagen a través de fotografías, insertando el número de Averiguación Previa, en el que se decía que en las próximas horas sería puesto a disposición del Juez de la causa por el delito de Violación Equiparada y Abuso Sexual de 3 menores. Además de que la PGJE sigue violentando los derechos fundamentales de su hijo porque con solo clicar en la página GOOGLE el nombre de su hijo V, y/o entrar a la página www.pgje.chiapas.gob.mx/prensa, aparece el Comunicado de Prensa 2142 de fecha 27-06-2013, que violenta el principio de presunción de inocencia de su hijo y le sigue causando daño moral.

12.- En escrito de fecha 27 de julio del 2015, Q, al dar contestación al informe a que se refiere el oficio de fecha 22 de mayo del 2015, recibido en este Organismo el día 26 de los mismos, suscrito por el C. Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la PGJE; requiere que se tengan por ciertos los hechos motivo de la queja, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la CEDH, por la remisión extemporánea de los informes, ya que se le había hecho el requerimiento en oficio de fecha 07 de mayo del 2015, que recibiera el día 08 de los mismos, además de efectuar diversas alegaciones sobre la detención ilegal y tortura de su hijo.

13.- En escrito de fecha 29 de julio del 2015, Q solicita que no se dé autenticidad (sic) a las copias simples del certificado médico de ingreso y de la ficha descriptiva de V, ni convalide datos e informes, que son nulos de pleno derecho.

14.- A petición de Q, en fecha 19 de agosto del 2015, se recibieron TJN el 21 de agosto del 2015, el 26 de agosto del 2015, el 31 de agosto del 2015, el 02 de septiembre del 2015, y el 04 de septiembre del 2015; todos/as docentes y personal en la época de los hechos en el JNJS, manifestaron que en el centro educativo cubren guardias frente al salón de clases que permanece cerrado durante el recreo, que las niñeras siempre cuidan los baños que se ubican frente a la cancha, que la maestra de educación física junto con el ahora agraviado y maestros de música, quedan en la cancha en que realizan sus actividades; que los maestros de música y educación física nunca se quedan solos con los niños porque siempre está presente la educadora responsable del grupo. Algunos manifestaron haber presenciado la detención de V; y otros, manifestaron que el día 28 de junio del 2013 hicieron acto de presencia en el JNJS la abuelita y la mamá de la niña repartiendo volantes a las mamás y a los niños, donde aparecía el rostro de V, poniéndolo como criminal.

15.- El 21 de septiembre del 2014 (Dígase 2015), la psicóloga adscrita a este Organismo, efectuó Valoración Psicológica e Impresión Diagnóstica respecto a V, a través de la observación, entrevista clínica, versión de los hechos y aplicación de test proyectivos, del que resulta pertinente señalar lo siguiente:

"... CONCLUSIONES O RESULTADOS OBTENIDOS... sin huellas visibles de traumatismos físicos recientes o antiguos, sin alteraciones en la marcha... No presenta alteración en el proceso del sueño. No presenta alteración en el proceso de la alimentación. La volición (voluntad) y la conación (acción) para realizar actividades habituales al momento se encuentran conservadas.

VERSIÓN DE LOS HECHOS... MANIFIESTA LO SIGUIENTE: El día 27 de junio del 2013, alrededor de las 8:15 a.m., me dirigía al JNJS... en la colonia... al bajar de mi unidad vehicular... se me acercaron 4 individuos, vestidos de civil, los cuales me abordaron de forma violenta y brusca, tratando de subirme a un Tsuru color blanco... yo empecé a gritar porque pensé que era un secuestro, gritaba ¡Ayúdenme! Se me acabaron las fuerzas y me lograron subir al carro, a una de las personas le mordí un dedo, por lo que me soltó y me salí del carro. Nuevamente me volvieron a subir al carro, y adentro del vehículo me empezaron a pegar en las costillas con los puños y me decían que me callara, ¡Ya te llevó la chingada!

En ese momento sentí mucho temor y miedo, les decía que mi familia no tenía dinero, pensando que era un secuestro. Una de las personas sacó una pistola y

me apuntó en la cabeza, me dijo que me callara y me dijo no mires, y con mi playera me tapó la cara, no se identificaron... me llevaron a la PGJE y me esposaron, no sabía por qué delito me llevaban. Me bajaron del carro y me llevaron a un cubículo, no había muebles, me sentaron en el piso, y una persona me dijo: ¿Qué hiciste V?, aquí vas a cantar. Sentía temor y estaba llorando, no sabía de qué me hablaba una persona con arma larga, me decía que era de los Zetas y que ya me había cargado la chingada, y que iba yo a cantar.

Yo les decía que no sabía de lo que me hablaban. Me tuvieron un buen tiempo y me bajaron esposado, me quitaron el celular, me llevaron a una oficina, una señorita me preguntó si era mía la tarjeta de circulación y llaves de vehículo, nunca se identificaron, ahí en la oficina me tomaban fotografías y me dijeron que estaba por violación equiparada, yo preguntaba por qué. Después me llevaron a la Fiscalía de la Mujer, me tuvieron en el estacionamiento, en el carro. Una persona que estaba ahí me dijo que yo me defendiera y que si era culpable lo iba a pagar. Fui esposado, bajé a la Fiscalía para declarar, dijo que iba en calidad de presentado por violación equiparada y por acoso sexual..."

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: IDX: De acuerdo a los resultados obtenidos V refleja: Timidez, falta de confianza en sí mismo, sujeto encerrado y protegido del mundo, despersonalizado, se siente amenazado por el entorno, falta de adaptación, no tiene libertad para actuar, bajo nivel de tolerancia a la frustración, todo esto generado por el lugar de encierro en que se encuentra recluso. Por el momento no se percibe afectación emocional..."

16.- A petición de Q, por encontrarse involucrada una servidora pública de este organismo estatal, esta Comisión Estatal se declaró incompetente y por oficio de fecha 30 de septiembre del 2015 remitió el expediente de queja CEDH/1414/2013 a la CNDH; pero en oficio de fecha 14 de octubre del 2015, la Tercera Visitadora General de la CNDH manifestó que no se actualizaban los supuestos contemplados en los artículos 60 de la Ley de la CNDH y 14 y 16 de su Reglamento Interno, para ejercer la facultad de atracción; por lo que en fecha 02 de diciembre del 2015 se dictó el Acuerdo de Reapertura correspondiente.

17.- Por oficio de fecha 20 de enero del 2016, se requirió al Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos de la PGJE, dándole vista de las testimoniales ofrecidas por Q, para que

rindieran informe los servidores públicos de la PGJE a los que se atribuye violaciones a derechos humanos.

18.- Mediante oficio de fecha 08 de febrero del 2016, el C. Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la PGJE, remite los siguientes informes:

18.1.- En oficio de fecha 05 de febrero del 2016, FMP3, Fiscal del M.P. de la Mesa de Trámite Dos de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer, en síntesis manifiesta que:

"La Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013 se inició a las 10:46 horas del 25 de junio del 2013 mediante la comparecencia de DAP, quien denunció el delito de Violación Equiparada y los que Resulten, cometido en agravio de su menor nieta, en contra de quien o quienes resulten responsables.

Con motivo de ello realizó las diligencias necesarias para acreditar tanto el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, entre las que destacan: Declaración de la denunciante DAP; declaración y fe ministerial de la menor (1); comparecencia de la denunciante en la que exhibe original del atestado de nacimiento de la menor; Declaración ministerial de OF1 (ofendida); declaración ministerial de OF2 (ofendida); declaración de las menores ofendidas (2 y 3); fe de integridad de las menores; oficio de puesta a disposición de V; fe ministerial de integridad y estado físico del antes citado; constancia de derechos del presentado; declaración ministerial de V (Se reservó el derecho a declarar); dictámenes médicos de la menor (1); valoración psicológica y victimológica de la menor (1).

Y de los medios de prueba que contenían el cúmulo de actuaciones de la Averiguación Previa, a criterio de la Representación Social de ese entonces, fueron suficientes para acreditar el cuerpo del Delito de Violación Equiparada, así como la probable responsabilidad de V, por lo que el 28 de junio del 2013 ejercitó acción penal".

18.2.- En oficio S/Nº de fecha 03 de febrero del 2016, PE1, PE2, PE3 y PE4, Jefes de Grupo de la Policía Especializada, en síntesis informan a este Organismo lo siguiente:

"Las declaraciones de los testigos ofrecidos por la quejosa ante la CEDH, se advierte que carecen de veracidad por no reunir los requisitos del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, como son, que por la edad, capacidad e instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones y referencias de otros; que la declaración sea precisa y clara sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho o bien sobre sus circunstancias esenciales; y que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Por lo que es significativo el hecho de que el testimonio rendido por los testigos fue en realidad un interrogatorio formulado por la quejosa, con preguntas hechas a modo y aleccionadoras, de manera que los testigos responden de la forma en que la quejosa quiere que respondan, por lo que las testimoniales deben ser desechadas por carecer de veracidad. Los citados servidores públicos enfatizan que la cantidad de testigos no determina la veracidad de sus testimonios, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica, no implica necesariamente que los eventos hayan acontecido como los refieren, sin aportar dato alguno del por qué los imputados pudieron mentir o tener razones para inculpar equívoca o indebidamente al hoy agraviado V.

Señalan que al participar en el cumplimiento de la localización y presentación ordenada por el Representante Social, no vulneraron ninguna de las garantías individuales de V, toda vez que dicho mandamiento ministerial se encontraba fundado en los artículos 16 y 21 de la CPEUM y 49 de la Constitución Local, para efectos de escucharlo en declaración ministerial por la probable comisión de hechos delictuosos, acción tendente a integrar la Averiguación en la investigación y persecución de los delitos.

Los elementos policiacos también argumentan que con motivo de la detención de V, inmediatamente fue valorado en su integridad y estado físico a través de los oficios 25006 y 25007 de fecha 27 de junio del 2013, por PML2, donde concluye: "...por lo antes descrito V no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles, clínicamente se encuentra no ebrio..." .

18.3.- El DPDH, en oficio 0112/2016.-B de fecha 08 de febrero del 2016, manifestó que: *"En cuanto al señalamiento que la quejosa realiza al suscrito en mi carácter de Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la PGJE, se estiman carentes de sustento por las siguientes consideraciones:*

a).- El suscrito no tiene injerencia alguna en el actuar de los agentes de la Policía Especializada que realizaron la detención del quejoso en la fecha de los hechos, tampoco incide en el criterio que los agentes del Ministerio Público asumen para resolver las investigaciones, por ser facultad única y exclusiva de éstos; por lo que las inconformidades de que se duele el quejoso no resultan atribuibles al suscrito.

b).- Mi actuar es en el seguimiento de expedientes que emiten los organismos públicos defensores de derechos humanos en contra de actos de servidores públicos de la institución, que se encuentra sustentado en el numeral 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJE. (Transcribe fracciones I y III).

c).- Resultan improcedentes las manifestaciones de los quejosos en contra del suscrito, toda vez que si bien se signan oficios remitiendo informes de la autoridad, ello no significa encubrimiento sobre actos que no son propios, ni me constan directamente, aunado a que tampoco se emiten razonamientos lógico-jurídicos para pretender establecer plena credibilidad tanto a los informes como a los documentos aportados por la autoridad, puesto que es responsabilidad única de quien lo sustenta".

19.- En escrito de fecha 04 de marzo del 2016, Q, al dar contestación a los informes a que se refiere el oficio 0112/2016.-B de fecha 08 de febrero del 2016, recibido en este Organismo el día 09 de los mismos, suscrito por el C. Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la PGJE; requiere que se tengan por ciertos los hechos motivo de la queja, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la CEDH, por la remisión extemporánea de los informes, ya que le fueron solicitados en diverso oficio de fecha 20 de enero del 2016, que recibiera el día 21 de los mismos; además de efectuar diversas alegaciones sobre los informes, la detención ilegal y tortura de su hijo.

20.- En oficio de fecha 19 de mayo del 2016, la C. Directora de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos y Grupos Vulnerables, de este

Organismo, hace la aclaración que con fecha 21 de septiembre del 2015 se realizó la Valoración Psicológica a V, habiéndose anotado por error de captura en el citado documento, el año 2014. (Foja 907).

21.- En oficio 0219/2018, de fecha 30 de abril del 2018, el C. Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, en lo que interesa, informó lo siguiente:

*"... Con fundamento en los artículos 3° segundo párrafo, 6° fracción III, incisos a, b y c de la Ley Orgánica de la FGE; 50 y 51 inciso A, fracciones I y III de su Reglamento, efectuado el análisis del expediente de mérito, se advierte que el quejoso se inconforma por presuntos actos de Tortura por parte de los elementos aprehensores al momento de su detención; hechos que originaron con fecha 1° de abril del 2015, el inicio de la Averiguación Previa **FECC/049/2015-07**, por los delitos de Tortura y Robo, por la Fiscalía de Combate a la Corrupción.*

... se advierte con base a lo informado por la autoridad presunta responsable mediante oficio CO/1707/2015, de fecha 19 de mayo del 2015, que la detención del quejoso obedeció al cumplimiento de la orden de localización y presentación solicitada por la Representación Social actuante en la indagatoria 211/UEDSYVF2/2013, quien una vez asegurado, con fecha 27 de junio del 2013 fue llevado al departamento de Medicina Legal de la entonces PGJE para que se le practicara el dictamen médico de integridad física y se elaborara el parte informativo de la puesta a disposición, procediéndose posteriormente a trasladarlo a las oficinas de la Representación Social requirente, siendo puesto a disposición a las 11:30 horas de ese mismo día, así como de un vehículo de la marca Volkswagen tipo Pointer, sin placas de circulación... el certificado médico de integridad física practicado al quejoso concluyó: "no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles. Clínicamente se encuentra no ebrio.

... de lo informado mediante similar 59/MT-2/2016 de fecha 05 de febrero del 2016, la Fiscal actuante en la indagatoria 211/UEDSYVF2/2013, refiere que obra constancia de Fe Ministerial e Integridad y Estado Físico practicado con fecha 27 de junio del 2013 al hoy quejoso al momento de su puesta a disposición, donde hace constar: "de tener a la vista a... V, mismo que no presentó huellas de lesiones externas visibles, no presenta cicatriz alguna... siendo todo lo que

tuvo a la vista y se dio fe," documentales con las cuales la autoridad presunta responsable desvirtúa que el ofendido haya sido víctima de malos tratos al momento de su detención.

...por la posible existencia del delito de Tortura y Robo en agravio de V, en contra de sus agentes aprehensores... efectuado el estudio técnico jurídico a la indagatoria FECC/049/2015-07, con fecha 25 de abril del 2016, se autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de Tortura y Robo al no existir medios de convicción suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, siendo la quejosa debidamente notificada de dicha resolución con fecha 20 de mayo del 2016.

Con fecha 10 de junio del 2016, el quejoso interpuso Recurso de Reconsideración, que resolvió la entonces Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, que confirmó el No Ejercicio de la Acción Penal por haber sido presentado fuera del término de ley conforme al artículo 7° de la Ley Orgánica de la PGJE, vigente en la época de los hechos.

En contra de la resolución del Recurso de Reconsideración, interpusieron Amparo Indirecto en el Juzgado de Distrito, que con fecha 17 de marzo del 2017 negó el Amparo. Promovieron Revisión del Amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, que desechó el recurso, declarando firme la resolución del Juez de Distrito en fecha 08 de mayo del 2017..."

22.- En acta circunstanciada de fecha 05 de junio del 2018, se hace constar que compareció ante este Organismo V, quien ratificó el contenido de su escrito de fecha 01 de junio del 2018, a través del cual contradice el informe de autoridad señalado con antelación y en síntesis refiere lo siguiente:

a).- Que la detención del hoy quejoso fue de forma ilegal y arbitraria, que generó invalidez de pruebas practicadas con posterioridad a la detención ilegal ordenada por el Ministerio Público; además de que hubo golpes inferidos, incomunicación, trato degradante, malos tratos, amenazas, tortura física, psicológica y emocional, abuso de autoridad, incomunicación, retención prolongada por parte de los agentes aprehensores, además del robo de sus pertenencias personales.

b).- Que debe ser aplicada la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas a servidores públicos de la entonces PGJE.

c).- Que diversos funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, violentaron el principio de presunción de inocencia del quejoso, al publicitar de diversas formas en los medios de comunicación, que el quejoso violentó sexualmente a una menor supuestamente ofendida. (Agregó impresiones de diversos medios de comunicación, entre ellos el Comunicado de Prensa 2142 de fecha 27-06-2013, publicado en la página www.pgje.chiapas.gob.mx/prensa).

d).- El Comunicado de Prensa 2142 de fecha 27-06-2013, publicado en la página www.pgje.chiapas.gob.mx/prensa, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.- En las últimas horas, elementos de la PGJE detuvieron a V... como probable responsable de los delitos de violación equiparada y abuso sexual.

Lo anterior en el marco de la averiguación previa... que integra la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos de las Mujeres...

De esta forma, en las próximas horas V será puesto a disposición del Juez de la causa e ingresado al CERSS 14 'El Amate', desde donde enfrentará el proceso en su contra..."

e).- Exhibe fotocopia certificada de la sentencia definitiva de fecha 03 de julio del 2017, dictada en el expediente penal 191/2017 por el Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; en la que resuelve que V, NO ES PENALMENTE RESPONSABLE, del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, cometido en agravio de la menor... y denunciado por DAP.

f).- Exhibe fotocopia certificada del Toca Penal 379-A-2P01/2014 relativo al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la citada sentencia definitiva, en el que la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, en fecha 17 de noviembre del 2017, confirma la sentencia definitiva.

g).- Exhibe fotocopia del oficio FGE/FJ/2212/2018, de fecha 24 de abril del 2018, suscrito por el Director Jurídico Normativo de la FGE, a través del cual comunica a V que: *"En atención a la solicitud mediante escrito de fecha 03 de abril del 2018, me permito informar a usted que a través del oficio número*

FGE/DCS/036/2018, de fecha 23 de abril del 2018, signado por la encargada de la Dirección de Comunicación Social de esta Institución, hizo del conocimiento que: de acuerdo a la petición de V, se retiró de la página www.fge.chiapas.gob.mx en el apartado de Sala de Prensa el comunicado N° 2142 de fecha 27/06/2013".

h).- Solicita a este Organismo la reparación integral de daños por las violaciones a sus derechos humanos.

23.- Por oficio de fecha 27 de junio del 2018 este Organismo corrió traslado a la C. Fiscal de Derechos Humanos de la FGE, de diversas alegaciones efectuadas por V, por lo que, mediante oficio 435/2018-W de fecha 12 de julio del 2018, el C. Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la FGE, hace llegar las manifestaciones vertidas por los servidores públicos, en contra de quienes V presenta inconformidades, a saber:

"1.- PML1, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, explica que con respecto a lo manifestado por el quejoso, en torno a que emitió un dictamen médico de fecha 25 de junio del 2013, relacionado con la Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013, antes de haber recibido el oficio de petición por parte del Ministerio Público, fechado el 26 de junio del 2013. Al respecto niega los hechos, toda vez que en los archivos físicos obra acuse del oficio 792/MT2/2013, fechado y recibido el 26 de junio del 2013, signado por la entonces Fiscal del M.P. de la Mesa de Trámite 2 Sexuales y Violencia Familiar, dirigido al Director General de Servicios Periciales, por el que solicita la práctica de Dictámenes Periciales relacionados con la integración de la indagatoria en cita, como también obra acuse de recibo de RDP, el 27 de junio del 2013, del resultado de los Dictámenes Periciales solicitados.

2.- Los CC. PE2, PE3 y PE4, agentes de la Policía Especializada, refieren que para dar cumplimiento a la orden de localización y presentación de V, ordenada por la entonces Fiscal del M.P. actuante en la Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013, con fundamento en el artículo 21 constitucional, 39, 40, 42 y 105 de la Ley Orgánica de la PGJE, consultaron la indagatoria y al entrevistarse con los ofendidos, proporcionaron datos sobre la localización del imputado en el JNJS, de esta ciudad; por lo que a las 8:30 horas observaron que arribó al lugar conduciendo un vehículo Volkswagen Pointer sin placas de circulación, V, a quien se le informó que existía un mandamiento ministerial

para presentarlo ante el Representante Social, indicándole que tenía que acompañarlos.

Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la PGJE, arribando a las 8:40 horas, donde se elaboró el oficio de petición de certificación médica, siendo trasladado al Departamento de Medicina legal donde fue recibido el oficio a las 08:46 horas, tuvieron que esperar para ser atendidos por la médico en turno, quien practicó la certificación a las 8:50 horas, recibiendo el original de la valoración médica a las 9:00 horas, procediendo a la realización del oficio de puesta a disposición que llevó aproximadamente 40 minutos.

A las 9:40 horas, salieron rumbo a la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer, ubicada, en la fecha de los hechos, en Boulevard Belisario Domínguez N° 2270, Residencial Campestre, por lo que de acuerdo a las condiciones de tráfico y de las reparaciones que se realizaban en el Boulevard, se arribó a la citada Fiscalía a las 10:15 horas, donde se estuvo a la espera de la llegada del Fiscal del Ministerio Público requirente, quien se encontraba efectuando otras diligencias fuera del edificio, por lo que el hoy quejoso fue recibido por la Representación Social a las 11:30 horas del día 27 de junio del 2013.

Se procedió a cumplimentar la orden de localización y presentación con fundamento en los numerales 39, 40, 42, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la PGJE, en relación a la siguiente Jurisprudencia:

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE.

El principio acusatorio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Ministerio Público a que antes de ejercer la acción penal, esto es, hacer la acusación correspondiente, realice la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público

debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal ¹.

Resulta inverosímil lo manifestado por el quejoso al señalar haber sido objeto de malos tratos por parte de los agentes aprehensores, puesto que de los dictámenes médicos practicados por la médico legista adscrita a esta institución y el médico en turno del CERSS 14 "El Amate", se concluye que no presentaba huellas de lesiones externas visibles en su anatomía.

En cuanto a la imputación a PE2, de que no estampó su firma en el informe policial entregado a la Representación Social actuante en la indagatoria, informa que no fue premeditado, toda vez que se debió al traspapeleo de los documentos, sin embargo fue debidamente ratificado ante el Fiscal del M.P. y el Juez de la Causa Penal, toda vez que señala que le constan las circunstancias del aseguramiento.

PE3, refiere que en relación a la puesta a disposición del vehículo Volkswagen Pointer Gris sin placas de circulación, al tener conocimiento que el quejoso no quiso comunicar a sus familiares la situación para que acudieran al lugar y se hiciera entrega de las pertenencias del quejoso, no podían dejar abandonado el vehículo, por lo cual solicitaron el apoyo de "Grúas Armendáriz", llevando a cabo el inventario en presencia de V, toda vez que su vehículo se encontraba cerrado y que las llaves estaban en su poder, siendo trasladado dicho automóvil al corralón.

En relación al señalamiento de por qué el agente PE4 solicitó la realización del dictamen médico para V al momento de su detención, informa que obedece a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 105 de la Ley Orgánica de la PGJE, que señala la obligación de los elementos de la policía de "velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a disposición o custodia."

3.- Respecto al agente PE1, la Dirección de la Policía Especializada informa que no fue posible notificarle del informe solicitado, toda vez que en fecha 02 de julio del 2018 inició su periodo vacacional.

¹ Novena Época; Registro: 180847; Primera Sala; SJF y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 52/2004; Página: 212.

4.- La SAP, en ese entonces Subdirectora adscrita a la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, refiere que no son ciertos los actos vertidos por el quejoso, que en ningún momento atendió a Q, madre del quejoso, que en ningún momento se ocultó al quejoso, pues una vez que fue presentado ante el M.P. se le permitió inmediatamente realizar una llamada telefónica desde el área que entonces era su oficina; recuerda que el primer número que marcó mandaba a buzón, posteriormente marcó a un segundo número con el que pudo entablar comunicación, cuya constancia de llamada quedó anotada en la Averiguación Previa. También agrega que V fue asistido por un Abogado Particular en compañía de su madre, quienes comparecieron en las instalaciones de la entonces Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer, precisando que no fue objeto de tortura o malos tratos como se acredita con los dictámenes médicos que en su momento le fueron realizados y que obran agregados a la indagatoria.

5.- La FMP4, Fiscal del M.P. adscrita a la entonces Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, informa que la indagatoria FECC/049/2015-07 se inició por posibles actos de tortura en agravio del quejoso, en la que no se acreditaron los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad, por lo que el M.P. decretó el No ejercicio de la acción penal. Por cuanto hace a que no llevó a cabo el Peritaje Médico-Psicológico Especializado con base en el Protocolo de Estambul, manifiesta que en su momento giró oficio solicitando auxilio a la Delegación de la PGR y otras instancias, sin embargo, por las razones que expuso con anterioridad a este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, no fue posible la realización del citado dictamen.

En la Autorización de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 25 de abril del 2016, se hace referencia a la fe ministerial de integridad física de fecha 27 de junio del 2013, por la Fiscal del M.P. de la Mesa de Trámite Dos de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer, en la que se asienta que V no presenta huellas de lesiones externas visibles y no presenta aliento alcohólico; además de la Constancia Médica emitida por MACR, Médico adscrito al CERSS 14, quien hace constar que al revisar a V, al momento de su ingreso al CERSS 14, "se refiere sin daños ni lesiones, DX: Física y mentalmente sano."

6.- Con relación a los hechos imputados a FMP1, Fiscal del M.P. que tramitara en su momento la Averiguación Previa 211/UEDSYVF/2013, la Fiscalía de la Mujer informa que ya no se encuentra laborando para la FGE, motivo por el cual no

fue posible darle a conocer los actos u omisiones que le atribuye el quejoso. No obstante lo anterior, el Fiscal del M.P. de la Mesa de Trámite Dos de la misma Fiscalía, en cuanto a lo manifestado por el quejoso respecto a que el 27 de junio del 2013 se le ocultó información a su mamá acerca de la localización del hoy quejoso, informa que no son ciertos los hechos en consideración a que obra constancia de lectura de derechos de esa misma fecha a V, quien estuvo asistido por su abogado particular DP con Cédula Profesional ... expedida por la SEP.

Respecto a que el quejoso refiere que la diligencia de identificación de persona no se llevó a cabo con las formalidades legales, informa que de las constancias se desprende que en la lectura de la referida diligencia estuvo presente su Abogado Particular DP, en la diligencia se aprecian 2 personas más en la Cámara de Gesell, mismos que responden a los nombres ADC1 y ADC2.

De igual manera, de las constancias se desprende que el quejoso fue puesto a disposición ante la autoridad solicitante con un vehículo color gris sin placas de circulación, el 27 de junio del 2013 a través de oficio de la misma fecha signado por los agentes de la Policía Especializada PE1, PE2, PE3 y PE4, quienes anexaron inventario del vehículo, mismo que fue devuelto el 06 de agosto del 2013 a Q, quedando salvados los derechos del quejoso.

Por último, en relación a lo argumentado por el quejoso en cuanto a la información que se ha venido remitiendo a ese organismo a través de esta Dirección, derivado del seguimiento del expediente de queja, carece de todo sustento en consideración a que en ningún momento se ha realizado pronunciamiento alguno a favor de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, puesto que esta Dirección sólo cumple como enlace para remitir los informes, con sustento en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJE, vigente en la época de los hechos, pero no significa de forma alguna tener facultades para modificar, alterar u ocultar los hechos que se les atribuyen".

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

24.- Mediante oficio 779/MT2/2013 de fecha 26 de junio del 2013, FMP1, Fiscal del M.P. de la Mesa de Trámite Dos Sexuales y Violencia Familiar, actuando en la Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la CPEUM y 49 de la del Estado, requiere al Jefe de Grupo adscrito a la

Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos de las Mujeres, localicen y presenten a V; pero carece de motivación alguna. Orden ésta que sustentó la detención de V, aproximadamente a las 8:30 horas del día 27 de junio del 2013, por parte de PE1, PE2, PE3 y PE4, agentes de la Policía Especializada; en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de aquél.

25.- En fecha 27 de junio del 2013, la Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Dos de Delitos Sexuales, FMP1, lleva a cabo diligencia de identificación en la Cámara de Gesell, estando presente V, su abogado particular, otras dos personas, la Procuradora Auxiliar del DIF Estatal, resultando que la menor de edad ofendida (1) y las menores de edad testigos (1 y 2), señalaron a V como la persona que les untó crema en el cuerpo; pero tal diligencia contravino lo dispuesto en los artículos 220, 221, 222 y 227 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, que señalaban diversos requisitos para la confrontación, entre ellos, que la persona confrontada se presentara acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado si fuere posible, y que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

26.- Por acuerdo de fecha 27 de junio del 2013, la Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Dos de Delitos Sexuales, FMP1, dictó Acuerdo de Detención por notoria urgencia de V, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de VIOLACIÓN equiparada, al acreditar, a su parecer, un caso urgente; sin cumplir con los requisitos del artículo 269 Bis A, del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos. En fecha 28 de junio del 2013 determina el ejercicio de la acción penal y consiga la Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013 con detenido, recibida por el Juez del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves el 29 de junio del 2013.

27.- La Fiscalía Especializada Contra la Corrupción de la PGJE, inició la Averiguación Previa FECC/049/2015-07, en contra de los elementos de la Policía Especializada PE1, PE2, PE3 y PE4, como probable responsable del delito de TORTURA y ROBO, en agravio de V; y con fecha 25 de abril del 2016, se autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de Tortura y Robo al no existir medios de convicción suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, siendo notificada a la quejosa el 20 de mayo del 2016. El 10 de junio del 2016, interpuso Recurso de

Reconsideración, que resolvió la entonces Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, confirmando el No Ejercicio de la Acción Penal por haber sido presentado el Recurso fuera del término de ley conforme al artículo 7° de la Ley Orgánica de la PGJE, vigente en la época de los hechos. En contra de la resolución del Recurso de Reconsideración, interpuso Amparo Indirecto en el Juzgado de Distrito, que con fecha 17 de marzo del 2017 negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Promovió Revisión del Amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, que desechó el recurso, declarando firme la resolución del Juez de Distrito en fecha 08 de mayo del 2017.

28.- En sentencia definitiva de fecha 03 de julio del 2017, dictada en el expediente penal 191/2017, el Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; resuelve que V, NO ES PENALMENTE RESPONSABLE, del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, cometido en agravio de la menor... y denunciado por DAP. Sentencia que en fecha 17 de noviembre del 2017 es confirmada en el Toca Penal 379-A-2P01/2014 relativo al Recurso de Apelación, por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla.

IV.- OBSERVACIONES.

29.- Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, como lo exige el artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo considera que sí se le violentaron al agraviado V, los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, al haber sido objeto de detención, retención y consignación ilegales, por parte de la Fiscal del Ministerio Público, con motivo de la integración de la Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013.

30.- Tales derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, están contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Deber de respeto y garantía de los derechos humanos.

31.- Como principios rectores de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio; y si ellos no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, se comprometen a adoptar las medidas legislativas para hacerlos efectivos². Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en sus tres primeros párrafos, garantiza los derechos humanos al señalar:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

32.- Así, con fundamento en aquellos dispositivos de la CADH y de la CPEUM, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho

² Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Reforma DOF 10 de junio de 2011.

imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana⁴.

33.- La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁵.

34.- La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos.

Alegaciones de Tortura.

35.- Para hacer un análisis respecto a la tortura que alega Q, de que presuntamente fuera objeto el agraviado V, resulta conveniente primero acercarnos a la definición genérica de tortura, y posteriormente, referirnos a la subsunción del caso. Así, La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) constituye un instrumento internacional que contiene disposiciones de mayor alcance que la convención de la ONU⁶.

36.- Según el artículo 2 de la CIPST se entiende por tortura:

"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la

⁴ Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

⁵ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

⁶ Protocolo de Actuación Tortura y Malos Tratos, SCJN, Noviembre 2014. Págs. 24-25.

aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Así pues, de esta definición se desprenden los siguientes elementos:

36.1.- Acto intencional: al igual que la CAT ⁷ para que un acto se considere tortura se requiere una intencionalidad (conocimiento y querer).

36.2.- Finalidad: El propósito o fin por el que se afecta la integridad personal es un elemento característico de la Tortura. Según la CIPST la tortura puede tener cualquier fin.

36.3.- Daño grave: los dolores y sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad (física ó psíquica) de las personas. A pesar de que expresamente el artículo 2 de la CIPST no exige que el daño sea grave, se desprende del objeto y fin del tratado y de la jurisprudencia interamericana que la tortura es la más gravosa de las conductas que afectan la integridad personal. La Corte IDH ha definido que el alcance de este derecho "tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos⁸".

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe enfatizar en este punto la importancia que tiene en la evaluación de cada caso, la posible anulación de la personalidad o la disminución de la capacidad física o mental como formas específicas de tortura a pesar de que no causen dolor físico o angustia psíquica.

⁷ Convention Against Torture; CAT, por sus siglas en inglés; Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

⁸ Corte IDH, caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.

36.4.- Sujeto activo calificado: A pesar de que el artículo 3 de la CIPST señala como responsables del delito de tortura a los empleados o funcionarios del Estado ó a los particulares, mediando la colaboración o aquiescencia de algún funcionario público, en la definición del artículo 2 el tratado no incluye la existencia de un sujeto activo calificado, por lo que en la CIPST no es un elemento característico de la tortura la comisión por un funcionario del Estado.

36.5.- Carácter absoluto de prohibición: en el mismo sentido que el artículo 4.2 del PIDCP, y que el artículo 2 de la CAT, el artículo 5 de la CIPST establece que la tortura no se justifica en ningún caso.

36.6.- No eximentes de responsabilidad ni causas de justificación: atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de tortura, la CIPST (artículo 4) establece que no se podrá invocar una orden de un funcionario superior o de cualquier autoridad pública como justificación de la tortura.

36.7.- Crimen internacional: del objeto y fin de este tratado también se deriva esta categoría jurídica. El mismo tratado expone elementos relacionados con la jurisdicción de los Estados para la sanción del crimen (considerando el factor territorial, así como la nacionalidad del sujeto activo y del sujeto pasivo), la detención, la extradición y la colaboración judicial entre los Estados Parte, según se constata en los artículos 12, 13 y 14 de la CIPST.

37.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹, aplicable en la época de los hechos, "*Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus funciones:*

I.- Inflija a otra persona dolor, pena o sufrimiento, físico o psicológico, con cualquier finalidad.

II.- Induzca o autorice a otro servidor público, o a un particular, o se sirva de éstos para realizar cualquiera de las conductas anteriores.

III.- Permita o tolere, o no evite la ejecución de cualquiera de los actos previstos en la fracción primera.

A quien cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones anteriores, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión, destitución en

⁹ Última reforma publicada en el POE el 17 de septiembre de 2012.

su caso e inhabilitación de seis meses a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Por otro lado, los artículos 4 y 5 de esa misma Ley establecen:

"Artículo 4.- Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión al tercero o particular que con cualquier finalidad, inducido o autorizado por un servidor público, cometa las conductas establecidas en la fracción I del artículo anterior".

"Artículo 5.- Las sanciones previstas en el último párrafo del artículo 3 de esta ley, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquier finalidad, instigue, induzca, compela o autorice a un tercero o a un particular o se sirva de él para infligir sufrimientos o dolores graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que se encuentre bajo su custodia o a su disposición.

La misma pena de prisión se aplicará al tercero o particular que con cualquier finalidad, instigado, inducido o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija sufrimientos o dolores graves, sean físicos o psíquicos a un detenido".

38.- Entrando al análisis del caso específico del agraviado V, en su vertiente de violación a derechos humanos, respecto a la presunta tortura y maltrato de que fue objeto por sus captores, al momento de su detención, según aseveración de Q y del mismo agraviado; tenemos que al practicarle reconocimiento de integridad física, a las 08:50 horas del día 27 de junio del 2013, la Médico Legista en turno de la PGJE, PML2, señala que "No presenta huellas de lesiones externas recientes visibles, clínicamente se encuentra no ebrio." En la misma fecha 27 de junio del 2013, la Fiscal del M.P. actuante en la Indagatoria 211/UEDSYVF2/2013, al dar fe ministerial de integridad física de V, manifiesta que "No presentó huellas de lesiones externas visibles, no presentó cicatriz alguna".

En Constancia Médica de Ingreso al CERSS 14, elaborada en el Área Médica a las 9:50 horas del 29 de junio del 2013, se hace constar que al ser examinado y explorado clínicamente V se le encontró: "Masculino consciente, orientado, al interrogatorio. Cabeza normal, narinas permeables, boca. Oral semihidratada. Cicatriz en la cadera derecha, Abdominal, operado de la apéndice, Brazo

derecho de la vacuna (BCG). Sin tatuajes, desconoce padecer enfermedades, Niega ser alérgico a medicamentos. Miembros superiores e inferiores íntegros y/o funcionales. DX: Masculino aparentemente sano S/lesiones." En Constancia Médica emitida por MACR, Médico adscrito al CERSS 14, hace constar que al revisar a V (al ingresar al CERSS 14), "se refiere sin daños ni lesiones, DX: Física y mentalmente sano".

39.- Por otra parte, el 21 de septiembre del 2015, la psicóloga adscrita a este Organismo, PSAO, efectuó Valoración Psicológica e Impresión Diagnóstica respecto al agraviado V, a través de la observación, entrevista clínica, versión de los hechos y aplicación de test proyectivos, del que se obtiene como CONCLUSIONES O RESULTADOS que: "No presentó huellas visibles de traumatismos físicos recientes o antiguos, sin alteraciones en la marcha. No presenta alteración en el proceso del sueño. No presenta alteración en el proceso de la alimentación. La volición (voluntad) y la conación (acción) para realizar actividades habituales al momento se encuentran conservadas".

La citada profesionista emite la siguiente IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

"IDX: De acuerdo a los resultados obtenidos V refleja: Timidez, falta de confianza en sí mismo, sujeto encerrado y protegido del mundo, despersonalizado, se siente amenazado por el entorno, falta de adaptación, no tiene libertad para actuar, bajo nivel de tolerancia a la frustración, todo esto generado por el lugar de encierro en que se encuentra recluso. Por el momento no se percibe afectación emocional". De lo que se colige que el citado peritaje psicológico no indica de manera alguna que V presentara afectación emocional alguna, relacionada con los hechos motivo de la queja; esto es, referenciada a presuntos actos de tortura.

40.- Así pues, con los diversos certificados médicos y fe ministerial de lesiones del agraviado V, citados con antelación, que también corren agregados al expediente penal cuya fotocopia certificada obra en este Organismo, la Valoración Psicológica e Impresión Diagnóstica elaborada por la psicóloga adscrita a este Organismo; ponderando tanto la versión de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos expuestos por Q como por el mismo agraviado, además de la versión de los hechos expuestos por los servidores públicos que lo detuvieron al rendir los informes correspondientes; este Organismo al valorar tales evidencias de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, considera que no se acreditan

conductas u omisiones de los agentes aprehensores de la Policía Especializada PE1, PE2, PE3 y PE4, que hubieran provocado dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, o hubieran maltratado al agraviado V, al momento de su detención y puesta a disposición, en términos del señalado artículo 2 de la CIPST y artículo 3 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aplicable en la época de los hechos.

Alegaciones de Abuso de Autoridad.

41.- Respecto a las alegaciones de abuso de autoridad, efectuadas tanto por Q como por el agraviado V, por parte de los agentes aprehensores de la Policía Especializada PE1, PE2, PE3 y PE4, con motivo de la detención y puesta a disposición de V, en fecha 27 de junio del 2013; examinadas todas y cada una de las 13 hipótesis contempladas en el artículo 420 del Código Penal para el Estado de Chiapas, aplicable en la época de los hechos, no se aprecia acto u omisión alguna en que hubieran incurrido los citados servidores públicos, con motivo de la detención y puesta a disposición del Fiscal del Ministerio Público, del hoy agraviado V; y que ello se tradujera en violaciones a sus derechos humanos.

Alegaciones de Retención.

42.- Resulta razonable la explicación de los elementos policiacos, contenida en informe recibido en este Organismo en fecha 27 de junio del 2018, al manifestar que *"para dar cumplimiento a la orden de localización y presentación de V, ordenada por la entonces Fiscal del M.P. actuante en la Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013, fue localizado a las 8:30 horas; posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la PGJE, arribando a las 8:40 horas, donde se elaboró el oficio de petición de certificación médica, siendo trasladado al Departamento de Medicina legal donde fue recibido el oficio a las 08:46 horas; tuvieron que esperar para ser atendidos por la médico en turno, quien practicó la certificación a las 8:50 horas, recibiendo el original de la valoración médica a las 9:00 horas, procediendo a la realización del oficio de puesta a disposición que llevó aproximadamente 40 minutos; a las 9:40 horas, salieron rumbo a la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer, ubicada en Boulevard Belisario Domínguez N° 2270, por lo que de acuerdo a las condiciones de tráfico y de las reparaciones que se realizaban en el Boulevard, se arribó a la citada Fiscalía a las 10:15 horas, donde se estuvo a la espera de la llegada del Fiscal del Ministerio Público requirente, (en el estacionamiento de la*

citada Fiscalía como el mismo agraviado lo manifiesta) quien se encontraba efectuando otras diligencias fuera del edificio, por lo que el hoy agraviado fue recibido por la Representación Social a las 11:30 horas del día 27 de junio del 2013"; por lo cual, la demora en la recepción del detenido sería imputable, en todo caso, a la misma Representación Social y no a los elementos policiacos.

Por otra parte, el mismo agraviado admite, al ser entrevistado por personal de este Organismo en fecha 17 de abril del 2015, que en cuanto fue puesto a disposición de la Fiscalía del Ministerio Público, alrededor de las 11:30 a las 12:00 horas del día 27 de junio del 2013, se le permitió comunicarse telefónicamente con su familia; de lo que se colige que tampoco fue objeto de incomunicación alguna.

43.- Q también argumenta extralimitación en el ejercicio de las funciones del agente de la Policía Especializada PE4, al haber solicitado se practicara dictamen médico de integridad física a V, cuando la orden del Fiscal del M.P. consistía solamente en localizarlo y presentarlo ante la autoridad investigadora; pero en la práctica ministerial, el M.P. no recibe a ninguna persona detenida o presentada si no va acompañada del correspondiente certificado del médico legista que indique en qué condiciones físicas se encuentra la persona; esto es, si presenta lesiones o se encuentra bajo los efectos del alcohol o algún estimulante, lo que garantiza seguridad tanto para el detenido como para la policía aprehensora y el mismo M.P., ya que de presentar lesiones, se puede establecer presuntivamente en qué momento y por quien o quienes le fueron infligidas. Por lo que, no existe impedimento legal alguno para que el agente de la Policía Especializada hubiera solicitado al médico legista en turno le realizara el estudio de integridad física al detenido y posteriormente proceder a ponerlo a disposición del M.P.; al contrario, la fracción XVIII del artículo 105 de la Ley Orgánica de la PGJE, vigente en la época de los hechos, señalaba la obligación de los elementos de la policía de "*velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a disposición o custodia*".

Motivación de la orden de localización y presentación.

44.- En oficio 779/MT2/2013 de fecha 26 de junio del 2013, FMP1, Fiscal del M.P. de la Mesa de Trámite Dos Sexuales y Violencia Familiar, actuando en la Averiguación Previa 211/UEDSYVF2/2013, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la CPEUM y 49 de la del Estado, requiere al Jefe de Grupo adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos de las Mujeres,

localicen y presenten a V; pero tal orden de localización y presentación que sustentó la detención de V, aproximadamente a las 8:30 horas del día 27 de junio del 2013, por parte de PE1, PE2, PE3 y PE4, agentes de la Policía Especializada; carente de motivación, violentó los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de aquél.

45.- Esto es, porque de conformidad con la siguiente tesis, una orden de búsqueda, localización y presentación, debe contener algunos requisitos mínimos para su adecuada motivación¹⁰: *"de los artículos 1º (vigente a partir del 11 de junio de 2011), 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se advierte que, para cumplir con una adecuada motivación en la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa debe informarse a éste lo siguiente: i) que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; ii) los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; iii) la diligencia que ha de practicarse; iv) los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; v) quién o quiénes se los atribuyen, y vi) que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello. Los anteriores son requisitos mínimos con los que toda persona debe contar al ejecutarse la citada orden, puesto que esos datos le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, para lo cual incluso debe proporcionársele copia de ella. De no satisfacerse los aludidos requisitos el mandamiento resultará violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica";* mismos requisitos de los que la orden de localización y presentación que sustentó la detención de V, carecieron.

Detención ilegal.

46.- En el caso particular, de la simple lectura del oficio de localización y presentación de V, se desprende que la Fiscal del Ministerio Público no motivó adecuadamente la misma; lo que se tradujo en una detención, retención y

¹⁰ Décima Época; Registro: 2000406; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: Aislada; SJF; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Penal; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 4 P (10a.); Página: 1289.

subsecuente consignación ilegales, puesto que no obraron las excepciones de flagrancia o urgencia, contenidas en el artículo 16 constitucional; como se ilustra a la luz de la siguiente tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la que se hace referencia a las citadas excepciones del artículo 16 constitucional, reguladas específicamente en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos¹¹.

47.- Así el citado Tribunal Colegiado, en la tesis en cita, bajo el rubro "DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCULPADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)"; señala que:

"En términos de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; asimismo, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Además, en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. A su vez, el numeral 269 Bis A de esa legislación procesal dispone que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) se trate de delito

¹¹ Décima Época; Registro: 2010053; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: Aislada; Caceta del SJF; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III; Materia(s): Penal; Tesis: XX.4o.2 P (10a.); Página: 2061.

grave así calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. Ahora bien, con base en el referido marco normativo, si la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención; sino que aquél acuda ante el fiscal a declarar y una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia pueda retirarse del lugar, consideración que se sustenta en términos de la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA." En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, sino en virtud de una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, rinde su declaración y, posteriormente, es consignado ante la autoridad judicial, su detención es ilegal".

48.- Así pues, no obran evidencias en el expediente de queja que acrediten que el ahora agraviado V, hubiera sido detenido en flagrante comisión del delito que se le atribuyó; tampoco la Fiscal del Ministerio Público actuante acreditó la excepción de caso urgente, puesto que el artículo 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, exigía la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave así calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

49.- Por lo que, en cuanto a la primera circunstancia, efectivamente se trataba de un delito grave, así calificado en el mismo artículo 269 Bis A, inciso A) punto 10, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos. La segunda circunstancia, esto es, el riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, no lo acreditó la Fiscal del Ministerio Público, puesto que V fue detenido mientras llegaba a su centro de trabajo; tampoco acreditó que no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia; puesto que como lo señala el Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, al dictar sentencia definitiva en el expediente penal 191/2017; en los citados juzgados habrían guardias para la atención de casos urgentes.

50.- Tal detención, retención y consignación ilegales, de V, por parte de la Fiscal del Ministerio Público, provocó en última instancia, la nulidad de diversas actuaciones practicadas con posterioridad a su detención, como lo señala el artículo 20 Apartado A (-De los principios generales-), fracción IX (-Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula-) de la CPEUM, (Reforma del 18-06-2008), como lo declaró el citado Juez al dictar sentencia definitiva en el expediente penal 191/2017. Por lo tanto, tal detención, retención y consignación ilegales, por parte de la Fiscal del Ministerio Público, podría ser constitutiva de infracción a las fracciones I y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas (vigente en la época de los hechos), que le exigía una actuación legal y eficiente y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Diligencia de confrontación.

51.- En cuanto a la manifestación del agraviado V, respecto a que en la diligencia de identificación de persona que en fecha 27 de junio del 2013, llevó a cabo la Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Dos de Delitos Sexuales, FMP1, en la Cámara de Gesell, estando presente V, su abogado particular DP, otras dos personas y la Procuradora Auxiliar del DIF Estatal, resultando que la menor ofendida (1) y las menores testigos (1 y 2), señalaron a V como la persona que les untó crema en el cuerpo; presuntamente fueron inducidas por la Fiscal del Ministerio Público, según le había comentado DP.

52.- Pero, sobre tal inducción por parte de la Fiscal del M.P. no obran evidencias en el expediente de queja para corroborar tal aseveración del agraviado V. Lo que sí observa este Organismo es que aquella diligencia contravino lo dispuesto en los artículos 220, 221, 222 y 227 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos; puesto que no se respetaron los principios que deben regir en una confrontación: a).- Que se lleve a cabo cuando el que declare no pueda dar noticia de la persona a que se refiere en su declaración, pero expresa que pudiera reconocerla si se le presentare, o que asegure conocer a una persona y se sospeche que no la conoce; b).- Que el M.P. o el Juez interroge al declarante para que describa a la persona y la autoridad tenga alguna referencia de la persona que será sujeta a confrontación del testigo; c).- Se le pondrá a la vista del declarante junto con otras personas con ropas semejantes, similitudes educativas y modales; y d).- Cuando sean varios los declarantes o personas confrontadas, la confrontación se llevará a cabo en diligencias separadas. Así, tal confrontación se significó en violaciones al debido proceso del agraviado V en la fase de Averiguación Previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la CPEUM.

Protección de datos personales y presunción de inocencia.

53.- Manifiesta Q que su hijo V, fue expuesto a la opinión pública por los medios informativos, en los que se decía (en la época de los hechos) que en las próximas horas sería puesto a disposición del Juez de la causa por el delito de Violación Equiparada y Abuso Sexual de 3 menores; además de que la PGJE seguía violentando los derechos fundamentales de su hijo porque con solo clicar en la página GOOGLE el nombre de su hijo V y/o entrar a la página www.pgje.chiapas.gob.mx/prensa, aparecía el Comunicado de Prensa 2142 de fecha 27 de junio de 2013, con lo que se violentaba a V el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, Apartado B fracción I de la CPEUM, causándole daño moral, al contener datos personales y prejuzgar su culpabilidad

53.1.- A la fecha, tales afirmaciones de Q han quedado sin materia de estudio, por lo siguiente:

53.2.- Al clicar actualmente la página www.pgje.chiapas.gob.mx/prensa, ya no arroja ningún resultado; ya que el agraviado V, al comparecer ante este Organismo en fecha 05 de junio del 2018, exhibió fotocopia del oficio FGE/FJ/2212/2018, de fecha 24 de abril del 2018, suscrito por el Director Jurídico

Normativo de la FGE, a través del cual comunica a V que: *"En atención a la solicitud mediante escrito de fecha 03 de abril del 2018, me permito informar a usted que a través del oficio número FGE/DCS/036/2018, de fecha 23 de abril del 2018, signado por la encargada de la Dirección de Comunicación Social de esta Institución, hizo del conocimiento que: de acuerdo a la petición de V, se retiró de la página www.fge.chiapas.gob.mx en el apartado de Sala de Prensa el comunicado N° 2142 de fecha 27/06/2013".* Esto es, por lo que se refiere a la publicidad de información relacionada a su vida privada y datos personales, lo cual se encontraba protegido por lo dispuesto en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 12 de octubre del 2006, vigente en la época de los hechos que disponía lo siguiente:

"Artículo 1.- ...

La información que se refiera a la vida privada de las personas y a sus datos personales, siempre será considerada como confidencial, por lo que no podrá desclasificarse y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, en los términos y condiciones que también fija esta Ley".

53.3.- Por otro lado, en lo relativo a la presunción de inocencia no se advierten elementos en el texto del Comunicado de Prensa 2142 de fecha 27 de junio de 2013 emitido en su momento por la otrora PGJE, que lleven a la convicción de que se trasgredió dicho principio constitucional.

53.4.- Respecto a la exposición a la opinión pública por los medios informativos, a la que fue expuesto V, según lo manifestado por Q, esta CEDH no entra al análisis de esos hechos por posibles violaciones a derechos humanos al tratarse de entidades del ámbito privado, siendo que la competencia de esta Comisión únicamente se constriñe a actos u omisiones que cometan las autoridades o servidores públicos, tal como se desprende del artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

"Artículo 5.- La Comisión Estatal será competente en todo el territorio del Estado de Chiapas, para conocer de peticiones que contengan quejas relacionadas por presuntas violaciones a los derechos humanos en asuntos individuales o colectivos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un cargo o comisión de carácter estatal o municipal".

Reparaciones.

54.- En cuanto a la reparación del daño por las violaciones a sus derechos humanos solicitada por V, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos contempla una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, resulta procedente la Reparación, al acreditarse la detención y retención ilegal de V, ordenada y acordada en fecha 27 de junio del 2013, por la Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Dos de Delitos Sexuales, FMP1; además de la consignación ilegal en fecha 29 de junio del 2013, al no acreditarse la excepción de urgencia; por lo que, en sentencia definitiva de fecha 03 de julio del 2017, dictada en el expediente penal 191/2017, por el Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, resuelve que aquél **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE**, del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor... y denunciado por DAP; sentencia confirmada en fecha 17 de noviembre del 2017 en el Toca Penal 379-A-2P01/2014 relativo al Recurso de Apelación, por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla.

54.1.- Así, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, las violaciones a derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, acreditadas, que a la postre provocaron la reclusión de V por aproximadamente 4 años y 5 meses, obligan a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹².

54.2.- En términos universales, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional¹³ (en adelante -Los Principios y Directrices Básicos de la

¹² Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

¹³ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

ONU-). Al respecto, de acuerdo con los citados Principios: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

54.3.- A nivel regional, la Corte Interamericana ha señalado, que *"el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"*¹⁴.

54.4.- Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, que dispone que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

54.5.- Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en su artículo 66, primero y segundo párrafos, establece:

"Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

¹⁴ Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 60. En el mismo sentido ver: Caso Cantoral Benavides – reparaciones, párr. 40; Caso Cesti Hurtado – reparaciones, párr. 35; y Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones, párr. 62; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 38.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados, en caso de proceder, se establecerán los lineamientos para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

54.6.- A mayor abundamiento, la Ley General de Víctimas¹⁵ establece en su artículo 1º:

"La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

54.7.- En su artículo 26 dicha ley general dispone que: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como*

¹⁵ Última reforma publicada en el DOF el 3 de enero de 2017.

consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición".

54.8.- Los artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios de la última reforma de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero del 2017, disponen:

"Décimo Tercero.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

Décimo Cuarto.- En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad."

54.9.- Igualmente la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1º que: *"Tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios".*

54.10.- El artículo 2º de esta última ley citada dispone que: *"Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así*

como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia".

54.11.- El artículo 19 de la misma ley estatal dispone la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en términos de lo establecido en el artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Víctimas, como un Órgano Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones y con el objeto de coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a su normatividad le correspondan. El artículo 20 señala que la Comisión Ejecutiva Estatal, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y la Asesoría Técnica y operativa con el Sistema Estatal.

54.12.- Asimismo, en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 2015, se publicó el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 4º tendrá como objeto fundamental, coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de violaciones a los Derechos Humanos, llevando a cabo acciones y estrategias que permitan atender las necesidades en esa materia y estableciendo políticas públicas que satisfagan sus exigencias.

54.13.- El artículo 6º del Decreto en cita, dispone que:

"Para el cumplimiento de su objeto la "Comisión Ejecutiva Estatal", tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXII.- Realizar las gestiones necesarias ante las instancias competentes, para hacer efectiva la implementación del pleno ejercicio de los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos, de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado y que establezcan las autoridades competentes".

54.14.- Además, el artículo 9º del mismo Decreto señala que:

"La Comisión Ejecutiva Estatal", contará además con un Comité de Asesoría, Apoyo y Seguimiento; el cual estará integrado de la siguiente manera:

I.- El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II.- El titular del Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud.

III.- El titular de la Secretaría de Educación.

IV.- El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V.- Un Diputado del Congreso del Estado, designado por las terceras partes de sus integrantes.

VI.- Tres comisionados".

55.- Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "modos específicos" de reparar que "varían según la lesión producida"¹⁶. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas¹⁷.

Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones¹⁸. Así, el Tribunal Interamericano, a través de su jurisprudencia ha elaborado las siguientes medidas:

55.1.- Rehabilitación.- De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales¹⁹.

¹⁶ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

¹⁷ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

¹⁸ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

55.2.- Satisfacción.- La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

55.3.-Garantías de no repetición.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan²⁰.

55.4.- Indemnización.- Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. El daño material incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El lucro cesante, en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. El daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*²¹.

56.- Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el sistema no jurisdiccional protector de derechos humanos, el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; y 66, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se

²⁰ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

²¹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.

formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

57.- Por lo tanto, el agraviado en la presente queja, V, quien fue objeto de detención y retención ilegal, ordenada y acordada en fecha 27 de junio del 2013, por la Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Dos de Delitos Sexuales, FMP1; además de la consignación ilegal en fecha 29 de junio del 2013, al no acreditarse la excepción de urgencia; que a la postre provocaron su reclusión por aproximadamente 4 años y 5 meses; y en consecuencia se le violentaron sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad y al acceso a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la CPEUM; y artículo 7 (Derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de acuerdo a la naturaleza de las violaciones acreditadas, tiene derecho:

57.1.- A una garantía de no repetición, consistente en que la Fiscalía General del Estado estudie con fines didácticos la sentencia definitiva de fecha 03 de julio del 2017, dictada en el expediente penal 191/2017, por el Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; para efectos de que la Policía Especializada, los o las titulares de las Fiscalías del Ministerio Público, omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento.

57.2.- A una medida de satisfacción consistente en que el Órgano de Control Interno de la FGE, inicie y determine conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de FMP1, quien fungía como Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Dos de Delitos Sexuales, en la época de los hechos, como presunta responsable de haber infringido las fracciones I y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas (vigente en la época de los hechos), que le exigía una actuación legal y eficiente y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Ello por el hecho de haber ordenado y acordado la detención y retención ilegal de V en fecha 27 de junio del 2013,

sin la debida fundamentación y motivación; además de su consignación ilegal de fecha 29 de junio del 2013, sin acreditarse la excepción de urgencia.

57.3 A una medida compensatoria o de reparación de daños, consistente en que se proporcione al agraviado V una reparación integral que contemple el lucro cesante, consistente en la no percepción de salario alguno desde el momento de la privación ilegal de su libertad y el tiempo que estuvo sujeto a proceso penal (acreditable); así como la reparación del daño correspondiente al daño emergente consistente en los gastos que hubiera erogado en su defensa (acreditable) y los gastos provocados por la detención ilegal de su vehículo, puesto que los elementos policiacos no tenían orden ministerial para ello (acreditable); además de una compensación adecuada y justa por el daño inmaterial resentido, esto es, los sufrimientos y aflicciones causados a su persona y familia, como consecuencia de haber sido privado ilegalmente de su libertad y sometido a proceso penal.

57.4.- La Primera Sala de la SCJN, sobre el derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, en Jurisprudencia ha establecido que el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de tal forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos²².

58.- Así, la reparación debe ser proporcional a la lesión producida, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el Estado, en atención a las consideraciones planteadas en la presente Recomendación. Por lo tanto, en este aspecto, resulta procedente recomendar al C. Fiscal General del Estado, que para efectos de las reparaciones pertinentes dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que proporcione los fondos necesarios, y que el agraviado o víctima sea registrado en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas.

59.- Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó procedente formular, respetuosamente, a usted C. Fiscal General del Estado; las siguientes:

²² Décima Época; Registro: 2014098; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del SJF; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752.

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERO.- Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para efectos de que esa Fiscalía General del Estado estudie con fines didácticos la sentencia definitiva de fecha 03 de julio del 2017, dictada en el expediente penal 191/2017, por el Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; para que la Policía Especializada, los o las titulares de las Fiscalías del Ministerio Público, eviten repetir situaciones como las mencionadas en este documento.

SEGUNDO.- Gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control Interno de esa FGE, para efectos de que inicie y determine conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de FMP1, quien fungía como Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Dos de Delitos Sexuales, en la época de los hechos, como presunta responsable de haber infringido las fracciones I y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas (vigente en la época de los hechos), que le exigía una actuación legal y eficiente y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Ello por el hecho de haber ordenado y acordado la detención y retención ilegal de V en fecha 27 de junio del 2013; además de su consignación ilegal de fecha 29 de junio del 2013, al no acreditarse la excepción de urgencia.

TERCERO.- Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione como medida compensatoria una reparación integral de daños al agraviado V, en la forma señalada en líneas precedentes, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, dándose vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que proporcione los fondos necesarios, y que el agraviado o víctima sea registrado en el Registro Estatal de Víctimas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene también el carácter de denuncia y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones efectúen las investigaciones correspondientes, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM. Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad de los servidores públicos en caso de que se requiriera la instauración de procedimientos administrativo de investigación, puesto que su misión es única y exclusivamente velar porque las autoridades en el ámbito de su competencia cumplan con el respeto a los derechos humanos de quienes solicitan la intervención de este organismo.

Agradeceremos se mantenga informado a este Organismo del desarrollo de los puntos recomendatorios que anteceden, desde su inicio hasta su conclusión. De conformidad con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 quince días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cabe señalar que la no aceptación de la recomendación, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I y II de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, sexto párrafo, de la Constitución Política de esta entidad.

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez.

Presidente.